



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 100 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 25 JUL. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 011253 de fecha 17 de mayo del 2016, Opinión Legal N° 232-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en cuarenta y seis (46) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 804-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 804-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 01 de abril del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, bajo el argumento de que el docente pensionista viene percibiendo la Bonificación por Refrigerio y Movilidad en la escala de remuneraciones vigentes para el Sector Educación. Por lo que el recurrente por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la recurrida resolución por declarar improcedente su pretensión administrativa de Pago de la bonificación por concepto de Movilidad y Refrigerio;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía



administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diario, a partir del 01 de marzo de 1985, los mismos que corresponden a los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose con Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 01 de marzo de 1985; expidiéndose posterior al dispositivo legal enunciado los Decretos Supremos Nos. 021-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF, 109-90-EF y últimamente se ha emitido el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, es así a través del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se ha concedido un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 1ro. de septiembre del de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y en cuyo artículo 9°, del precitado decreto supremo, **se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto Supremo**. Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1153, del 11 de septiembre del 2013, en su Artículo Único de su Disposición Complementaria Derogatoria se ha establecido lo siguiente: "En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, **deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones**, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales", y dentro de ellas en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, además, acorde al artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto de la República del año fiscal 2015, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo, lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (...). Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones,



estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente (...).”;

Que, siendo ello así, en la pretensión administrativa materia de impugnación, no se han contravenido ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, el acto resolutorio impugnado, no se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por promovido por **Don VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 804-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 01 de abril del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

